

| Cuerpos extinguidos | Coefficiente |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Cuerpo de Taquígrafos y Mecanógrafos a extinguir de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1942 a 1964) ... | Uno coma siete. |
| Extinguida plantilla de la Sección Colonial del Ministerio de Estado (1916 a 1918). | Uno coma siete. |
| Cuerpo Administrativo y Auxiliar de la Sección Colonial del Ministerio de Estado: | |
| — Cuerpo Administrativo | Dos coma tres. |
| — Cuerpo Auxiliar | Uno coma siete. |
| Cuerpo Técnico Administrativo de la extinguida Sección Colonial | Cuatro. |
| Extinguida plantilla de funcionarios de la Dirección General de Marruecos y Colonias (1936 a 1946) | Uno coma siete. |
| Vigilantes conductores de vehículos del P. M. de la Policía | Uno coma cinco. |
| Agentes Auxiliares de tercera clase procedentes de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia | Uno coma siete. |

DECRETO 3668/1965, de 9 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 7 de marzo próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado de plomo, y se incluyen en la misma las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Sucesivos Decretos han prorrogado esta suspensión hasta el día siete de diciembre.

Subsistiendo las circunstancias que motivaron la suspensión se hace necesario prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Por otra parte, y a petición del Ministerio de Industria, parece aconsejable incluir en la referida suspensión no sólo a los minerales de plomo sino también a las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día siete de marzo próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, y se incluyen en la misma las cenizas y residuos que contengan dicho metal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3669/1965, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 41/1964, de 11 de junio, relativa a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las entidades residentes en el extranjero que operen en España.

El régimen tributario de las sociedades extranjeras que operan en territorio nacional, en relación con determinados impuestos directos españoles, está fundamentado principalmente en el sistema de cifra relativa de negocios, incorporado a la antigua Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobi-

liaria por la Ley de Reforma Tributaria de veintinueve de abril de mil novecientos veinte y desarrollado con posterioridad en el artículo cuarto, disposiciones novena y décima, del texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Las circunstancias que en aquella fecha definían las relaciones económicas internacionales, justificaron la adopción, para la distribución territorial de bases imponibles, de una técnica distinta de la puramente contable, consistente en la determinación, por la vía del Jurado Tributario, de una alícuota proporcional a la total cifra de negocios de la entidad.

La eficacia del sistema que ha regido durante tan dilatado periodo puede calificarse de satisfactoria, si bien el creciente desarrollo y la complejidad de la vida económica actual demandan su perfeccionamiento, la sumisión a esquemas más modernos admitidos con generalidad y la utilización de técnicas contables más avanzadas.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, revisando los criterios tradicionales que configuraban la tributación de las sociedades extranjeras en nuestro país, dispone la derogación del régimen de cifra relativa de negocios.

La nueva regulación implica una sustancial remoción en el procedimiento de exacción de ciertos tributos directos españoles a fin de evitar efectos de superposición con los de otros sistemas fiscales, hace prevalecer el principio de residencia y respecta los universales postulados de no discriminación al establecer para las entidades jurídicas residentes en el extranjero con negocios en España, la aplicación de la misma normativa tributaria que incide sobre las sociedades nacionales.

La sustitución del régimen de cifra relativa de negocios por el de contabilidad separada de las operaciones realizadas en España por las expresadas entidades, para los ejercicios que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores, obliga a regular determinados extremos que faciliten la necesaria adaptación, cumpliéndose así lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, en relación con su artículo setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que obtengan rentas o realicen negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, salvo siempre lo prescrito en los Tratados Internacionales, serán gravadas por el Impuesto sobre Sociedades, a partir de los ejercicios económicos que se inicien en primero de enero de mil novecientos sesenta y seis y posteriores, solamente por la renta o beneficio obtenido en dicho territorio, determinado conforme a las normas aplicables a las entidades residentes en España.

Se estimará que las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero realizan negocios en territorio nacional por medio de establecimiento permanente, en los casos señalados en el artículo setenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema tributario.

Artículo segundo.—Las expresadas entidades residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal en el lugar del territorio español en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España.

Artículo tercero.—Se entenderá por capital asignado al establecimiento permanente la diferencia entre el importe del activo español y el de las obligaciones de dicho establecimiento para con tercero, deducido, en su caso, de aquella diferencia el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Sin embargo, cuando el capital así estimado hubiera experimentado variaciones en su cuantía durante el ejercicio será reducido a su estado medio y al periodo de imposición si éste fuera inferior a doce meses.

Artículo cuarto.—Para la determinación de los beneficios netos de las sociedades y entidades jurídicas residentes en el extranjero que realicen negocios en territorio español por medio de establecimiento permanente, a los efectos de estimación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades, serán atribuidos a dicho establecimiento permanente los mismos beneficios que habría podido obtener de tratarse de una empresa distinta y separada que ejerciese con total independencia actividades idénticas o análogas.

En particular, tendrán siempre la consideración de beneficio en España aquellas partidas que impliquen, directa o indirectamente, transferencia de beneficios al extranjero, sea valiéndose de aumento o disminución en los precios de compra o venta, de